ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0106-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir en las facultades de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen la implementación de políticas públicas en materia de salud. Brindar autonomía a la Comisión. Autorizar a la Cámara de Senadores para nombrar al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud** **Único.** Se reforma la fracción XII y el párrafo primero; se adiciona una fracción XIII, recorriéndose y modificándose las subsecuentes, al artículo 17 bis; y se reforman los artículos 17 bis 1 y 117 bis 2, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.	**Artículo 17 Bis.** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano **autónomo** que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

…	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
I. a **XI.** …	I. a XI. …
XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, *y*	XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia,
No tiene correlativo	**XIII. Identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen la implementación de políticas públicas en materia de salud.**
No tiene correlativo	**En caso de que se tenga sospecha de que alguna política pública genere grave riesgo a la salud pública o no cuente con sustento científico contundente para su implementación, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tendrá la facultad de abolir dicha política, y**
XIII. …	XIV. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Artículo 17 bis 1.- *El órgano desconcentrado a que se refiere el artículo 17 bis tendrá, únicamente, autonomía administrativa, técnica y operativa* y su presupuesto estará constituido por: **I.** y **II.** …	**Artículo 17 Bis 1. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un órgano autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para cobrar y administrar los recursos por los pagos y servicios que realice, y** su presupuesto estará constituido por: I. y II. …
Artículo 17 bis 2.- Al frente de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estará un Comisionado *Federal* el cual será nombrado por el *Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Salud;* siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.	**Artículo 17 Bis 2.** Al frente de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estará un Comisionado **el cual será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado República, con la misma votación calificada, a propuesta del Presidente** ; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado. **Para efecto del párrafo anterior, el Presidente de la República a través de la Secretaría de Salud deberá realizar una amplia auscultación entre la sociedad científica y académica, para que con base en ello establezca una terna de candidatos para que la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores proponga al pleno de la misma, para elegir a quien ocupe el cargo o, en su caso, ratifique al titular.**
No tiene correlativo	

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato siguiente a la aprobación del presente decreto. **Tercero.** La Secretaría de Salud contará con 60 días naturales para realizar las adecuaciones a la reglamentación correspondiente con la finalidad de cumplir con lo establecido en el presente decreto. **Cuarto.** La Cámara de Senadores contará con 60 días naturales para realizar las adecuaciones a la reglamentación correspondiente con la finalidad de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Marlene Medina